HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3732 que modifica el artículo 237 del Código de Procedimiento Sanitario.— G. O. Nº 7647, del 14 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3732.

Artículo Unico.—Se modifica el Artículo 237 del Código de Procedimiento Sanitario, para que se lea en la siguiente forma:

"Artículo 237.—Los requisitos de este capítulo deben aplicarse a todas las fábricas, ingenios de azúcar, establecimientos de tenerías, destilerías, fábricas de hielo, fábricas de ropas, fábricas de zapatos, fábricas de embutidos, y en general a todas las empresas industriales o agrícola-industriales.

Ninguno de estos establecimientos podrá construirse, reedificarse, establecerse u operar sin antes obtener un permiso escrito del médico o inspector sanitario. Este permiso sólo podrá expedirse cuando el establecimiento y sus dependencias hayan sido inspeccionados por el médico o inspector sanitario y se encuentren de acuerdo con los requisitos de la ley de sanidad y de este Código, y deberá ser renovado anualmente conforme al Art. 152.

Cuando por la naturaleza del contrato de trabajo, los trabajadores deban tener su residencia o morada en locales pro-

vistos por el patrono, tanto en las empresas industriales como en las agrícola-industriales, dichos locales o viviendas deberán ser construídos de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y la Ley de Sanidad y la Ley sobre Ornato Público y Construcciones, requisito sin el cual no les será concedido a dichos patronos ni a los establecimientos de que se trate, el permiso correspondiente.

En caso de que los locales provistos por el patrono, destinados a viviendas de los trabajadores no se mantengan en condiciones sanitarias satisfactorias, a juicio del Secretario de Estado de Salud Pública, el permiso exigido por este artículo no podrá ser concedido o quedará cancelado de pleno derecho, si todas y cada una de las deficiencias sanitarias no han sido corregidas dentro del plazo concedido por escrito por las autoridades sanitarias

Ninguna empresa industrial o agrícola-industrial podrá trabajar o realizar operaciones comerciales, si no se ha provisto del permiso sanitario indicado en este artículo. Asimismo, si por deficiencias sanitarias dicho permiso es cancelado por las autoridades sanitarias después de haber sido concedido, las labores quedarán suspendidas de pleno derecho, sin necesidad de ningún requerimiento especial o adicional, hasta que se hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.

Toda persona que en violación del párrafo anterior permita que sus establecimientos, industrias, fábricas, plantaciones agrícolas o empresas, continúen trabajando sin estar provistos del correspondiente permiso para el año de que se trate, sea porque no le haya sido expedido o porque después de su expedición haya sido cancelado por deficiencias sanitarias que no fueron corregidas dentro del plazo concedido por las autoridades sanitarias, será condenada a pagar una multa de VEINTE Y CINCO a DOS MIL PESOS ORO (RD$25.00 a RD$2,000.00) diarios, por cada día en que se hayan realizado labores en violación de las disposiciones contenidas en este artículo; y, además, a sufrir la pena de prisión correccional de UNO a SEIS meses, todo sin perjuicio de la facultad que la ley concede a las autoridades sanitarias en caso de declaración de peligro público de hacer remover o desaparecer dicho peligro. Cuando los infractores sean personas morales, la pena de prisión se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa.

Todo establecimiento que haya sido cerrado o en el que el trabajo haya sido suspendido por un (1) año, debe ponerse dentro de los términos requeridos por este Código y obtener un permiso antes de volver a abrirse,

Se dispone, además que el Secretario de Estado de Salud Pública, cuando lo juzgue conveniente y necesario, para protección de la salud pública, puede requerir que se hagan los cambios necesarios en las construcciones de dichos establecimientos y puede ordenar el cierre de los que no cumplan estos requisitos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro: años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
Pablo Otto Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro: años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA,